

de los cuerpos los datos sobre la fecha en que lo recibieron; y si no es posible hallar dato ni allí ni en la plana mayor, se formen averiguaciones sumarias en que declaren los oficiales antiguos las épocas en que se recibió el armamento, y en virtud de ellas, se hagan las anotaciones correspondientes en los estados.

Circular de 3 de Julio de 1854 sobre que las fornituras sigan como están; y que la bayoneta se arme y desarme á la izquierda y los pistoneros se usen en la fajilla.

Providencia de Guerra de 13 de Febrero de 1837, comunicada á la Inspeccion de Milicia Activa.

Para que pueda hacerse cargo á los desertores del importe de las armas que se lleven, hé aquí cuál debe ser:

VALOR DEL ARMAMENTO DE INFANTERÍA.

Un fusil..... 8 pesos 4 reales. | Un sable corto..... 2 pesos 4 reales.

VALOR DEL ARMAMENTO DE CABALLERÍA.

Una tercerola..... 7 pesos. | Una espada sable..... 6 pesos.
Dos pistolas..... 12 „ | Una lanza..... 4 „

El valor que se asienta en esta relacion, es el más aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto á que el venido de Europa ha sido contratado por el Gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la Secretaría de guerra de 15 de Diciembre de 1835 y 13 de Febrero de 1836.”

Orden de 7 de Enero de 1848. Cajas de guerra, pitos y cornetas se darán con el vestuario de tercera época, lo mismo que los clarines; la bandera y el estandarte, cada diez años.

Circular de Guerra de 6 de Octubre de 1856, sobre cuidado y conservacion del armamento.—Recuerda la observancia del art. 1º, tít. VI, trat. 1º de la Ordenanza general del Ejército, que designa el fondo de armamento, fuerza de los cuerpos que debe estar armada, abono mensual que se les ha de hacer por el valor del armamento, que actualmente está considerado por Resoluciones de 14 de Octubre de 1852, 6 de Diciembre de 1853, 23 de Octubre de 1855 y 5 de Enero de 1856, á razon de 10 pesos 4 reales el fusil; 18 pesos la carabina á Tije; 9 pesos el mosqueton; 1 real 6 granos la llave de chimenea; 3 reales 6 granos el desatornillador; 1 real la chimenea de refaccion; 2 reales 3 granos los accesorios; 2 pesos 4 reales el millar de cápsulas; 2 pesos 4 reales la bayoneta; 1 real 6 granos la parada de cartuchos; 10 pesos la carabina, y 6 pesos la espada sable para caballería; debiendo ser la duracion del armamento, conforme al mismo artículo, la de ocho años los fusiles y seis las espadas.—Reencarga, así mismo, la observancia de los artículos 2º al 5º del propio título y tratado que previenen el órden y circunstancias como debe verificarse el cambio del armamento viejo por el nuevo de los almacenes generales: el artículo 6º que trata de los términos en que los cuerpos deben armarse por completo ó solamente cuando necesitan una parte del armamento: los artículos desde el 7º al 12, en donde constan las circunstancias relativas al entretenimiento del armamento y

modo de hacerse los cargos por recomposiciones á los soldados: los artículos 13 y 14 que tratan del fondo de gratificacion de armas y de su aumento ó disminucion: el tít. 10 del trat. VI, que manifiesta los términos en que se debe verificar la recepcion de municiones; y por fin, que los cuerpos cumplan con lo prevenido en los modelos números 9, 10 y 21 de la Coleccion de formularios, que tratan de armamento y municiones, recordados por el Estado mayor del Ejército en 29 de Abril de 1854.

Circular de 14 de Enero de 1857. En los ejercicios doctrinales y en las acciones de guerra en que fuese posible, se recojan y entreguen á los almacenes de parque de la plaza, division ó brigada, los fragmentos de cápsulas de guerra de que se haga uso por los cuerpos de infantería, caballería y artillería: que para recoger dichos fragmentos, el artillero 2º del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa poniéndose una division en las capsuleras de las fornituras de los demas cuerpos; y que todo el cobre que resulte de esta economía, se remita en primera oportunidad á la fábrica de capsulería de México, expresándose lo que pese.

Orden de 17 de Febrero de 1857. “Los Jefes de todos los cuerpos del Ejército hagan que, conforme á los artículos 18, 8 y 15 de las obligaciones del capitán, del sargento y del cabo, que expresa la Ordenanza general, se marquen inmediatamente en cada arma los nombres del cuerpo y compañía á que pertenezca; y que además se grave indeleblemente todo el armamento que hoy existe y que en lo sucesivo llegue del extranjero ó se construya en la República, con las armas nacionales y el nombre de “México,” de manera que cuando salga de los almacenes generales, puedan acreditar que pertenece á la Nacion las autoridades que deben hacer efectiva la responsabilidad y aplicar las penas señaladas á los que contra lo expresamente prevenido por las leyes, se empleen en el reprobado comercio de la venta, compra y empeño de las armas de la Nacion.

Circular de 11 de Octubre de 1860. No se pasará por más baja de cartuchos y municiones, que la de los tiros que justifiquen los Jefes de cuerpos por sus recibos haber entregado al Director de la maestranza y guarda parque, pues á éstos deben entregar el parque inutilizado á fin de mes.

Orden de la Comandancia militar del Distrito federal de 18 de Febrero de 1863.—“Se previene á los cuerpos marquen las armas con el número que les corresponde, á golpe en el cañon del fusil y á fuego en la caja bajo pena de responsabilidad de sus Jefes. Los comandantes de los cuerpos no están autorizados para cambiar su armamento, sin la autorizacion prescrita de la misma comandancia, en virtud de sus facultades subinspectoras. Méenos lo está ningun individuo militar de cualquiera clase que sea para vender armas, el vestuario ó los caballos á pretexto de inútiles.—Por encontrarse la Nacion en guerra sufrirá la pena de muerte, conforme al art. 89, trat. 8º tít. 10 de la Ordenanza general del Ejército, el que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extraido las del almacen, parque ó depósito.”

Decreto de 23 de Noviembre de 1867, (sobre organizacion del cuerpo de ar-

tillería)—artículo 13.—El armamento de las tropas de artillería, se compondrá para los hombres de á pié de “un murrado fuerte, una pistola de seis tiros. Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.”—Sobre fondo de armamento, véase el título VII, trat. 1º de la Ordenanza general del Ejército; el artículo 67 del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1851 y en su Reglamento (anexo) de contabilidad, el párrafo titulado Fondo de armas; véanse también los números 9 y 10 del Cuaderno de formularios mandado circular en 29 de Abril de 1854, en donde corren los modelos de estados de armamento y municiones, que deben remitir “cerrados” los cuerpos á la Sección de Estado mayor por fin de Abril, Agosto y Diciembre, debiendo estar en aquel, del 5 al 15 de los meses subsiguientes. Por fin, sobre marca del armamento y caballos de municion, véase la parte 3ª del tomo 2º, pág. 828.

Alguna alteracion han sufrido algunas de las disposiciones anteriores en la práctica con el nuevo armamento.—Por fin, las últimas leyes de presupuestos de egresos, además de destinar 78.748 pesos anuales para los establecimientos de construcción militar, concede 250,000 también anuales para compra y reposición de armamento y material de guerra.

58.—ARMAS, CABALLOS, MUNICIONES Y PRENDAS DEL EJERCITO: SU ENAJENACION Ó EMPEÑO.—En la Parte 3ª del tomo 2º de mi obra, págs. 823 á 828, hay sobre esto la noticia siguiente:—“La compra y empeño de cualquiera de las expresadas prendas está prohibida por diversas Disposiciones, siendo la última la *ley de 12 de Febrero de 1857*, que en el art. 28 [corriente en mi tomo 3º, pág. 451], dice: “Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallare, (la prenda de municion) la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella.—La ley 6, tít. 17, lib. 9, Nov. Recop. reputó como auxilio ó favor para la desercion el hecho de comprar ropa ó armas de municion, como adelante veremos.—El *Bando de 20 de Agosto de 1762 y el de 21 de Julio de 1767* [Prov. CCXCIX de Beleña] previenen que ninguna persona, compre, trueque, venda, cambie ni reciba en empeño, ni con cualquier otro motivo, caballos, vestuario, municiones y todas las demas cosas anexas á éstas, destinadas al servicio, fornitura y menaje del soldado miliciano, pena de perdimiento de las alhajas y otras arbitrarias.”—Los *Bandos de 23 de Abril de 1781 y 4 de Mayo de 1790* [N. 3,255 y 3,256, Pand, hisp. mex.] prohibieron recibir “todas aquellas prendas que parecen ser de alguna iglesia, instrumentos conocidos de artes y oficios, armas vedadas, llaves ó chapas, porque suelen los inquilinos arrancarlas, cuando se mudan clandestinamente de las casas, dejando á sus dueños sin el alquiler, libreas ó cosas de ellas, frenos, estribos, hevillas y otros aderezos de guarnicion, pues los cocheros y lacayos los roban y empeñan; y cualquiera otra cosa que se conozca no puede ser del que la empeña, si no interviniese su legítimo interesado.....”—El *Bando de 11 de Setiembre de 1830* renovó las ante dichas prohibiciones sobre compra ó empeño de armas ú otras prendas de municion bajo multa desde diez á cien pesos segun las circunstancias, y sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar; señalando la mis

ma pena á “toda persona que por razon de compra, empeño ú otro motivo conserve indebidamente en su poder armas ú otras prendas de municion, si no las entrega al gobierno del Distrito: prohíbe á los Armeros recibir las armas expresadas para componerlas, si no es las de los cuerpos del Ejército, por conducto de sus respectivos Jefes ó comisionados para este efecto” [no imponiendo pena por contravencion]; y obliga, también sin pena designada, á “todo el que sepa que se infringen las disposiciones anteriores, á ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito.”—El *Decreto de 15 de Enero de 1842* arregló las casas de empeño, adicionándose por el *Bando del 17 del siguiente Febrero*, que declaró en vigor las prohibiciones de los extractados de 23 de Abril de 1781 y 4 de Mayo de 1790.—El *Reglamento de 21 de Febrero de 1852, para visitadores de casas de empeño*, impone á éstos la obligacion de cuidar que “en tales establecimientos no haya armas ni ropa de municion, objetos de librea, guarniciones de coches, instrumentos de artes ú oficios, chapas de puertas, y todos los demas objetos prohibidos por los decretos de 1790 y sus relativos.”—Entre estos están: 1º el *Bando de 6 de Abril de 1852* que en su art. 4º prohibe empeñar en ningun evento la “libreta del criado,” pena de multa de cuatro reales al criado que la empeñe y cinco pesos al prestamista, sustituidas en caso de insolvencia con pena correccional equivalente:—2º El *Bando de 16 de Diciembre de 1850*, que en su art. 7º impone multa de uno á diez pesos al que reciba en empeño “escudo ó patente de aguador,” y al empeñador, la de doce reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete:—3º El *Bando de 30 de Setiembre de 1850*, que en su artículo 11 impone las penas del anterior, por empeñar ó recibir en empeño patente ó “escudo de cargador.”—4º El *Bando de 14 de Enero de 1852*, que en su artículo 3º impone multa de uno á cinco pesos ó cárcel de uno á diez dias al que empeña y al que toma en empeño la “patente de Evangelista” ó escribiente público:—5º El *Bando de 30 de Setiembre de 1851*, que en su prevencion 5ª prohibe recibir como prenda ó retener por ningun motivo, la patente ó “escudo de billettero,” pena de perder el prestamista la cantidad ó cosa que prestó ó por cuya causa se hizo la retencion, y pagar multa de uno á veinticinco pesos ó desde uno á veinticinco dias de servicio de cárcel; [no señala pena al empeñador]; y—6º El *Bando de 16 de Marzo de 1853*, que en su prevencion 3ª declaró que los carretoneros están sujetos á las diversas disposiciones del precitado bando de 30 de Setiembre de 1850 sobre cargadores, y entre ellas está la del predicho art. 11; por lo que no puede recibirse en empeño ni empeñarse la patente ó “escudo de carretonero.”—Por último hay otras disposiciones que por solo recibir en guarda armas, imponen penas; pues el *Bando de 29 de Abril de 1856* impone multa de 10 pesos ú 8 dias de cárcel al que por 1ª vez guarde en su pulquería, armas; 15 dias ó 25 pesos por 2ª infraccion, y 2 meses de obras públicas por la 3ª, y la mitad de estas penas, si guarda otros objetos que no sean de los enseres del expendio; y el *Bando de 30 de Mayo de 1856* que prohibe recibir en guarda ni con pretexto alguno en las vinaterías, armas ú otro objeto de cualesquiera clase que sea, bajo pena de 5 pesos por la 1ª infraccion, doble por la 2ª;

y de pagar por la 3ª el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.—El Bando de 22 de Julio de 1871 en su art. 8º dice: No se recibirán en los empeños las armas de munición, las alhajas de iglesia, los objetos de librea y guarniciones, frenos, instrumentos de artes ú oficios, chapas, llaves y finalmente toda clase de objetos pertenecientes á la Nación.—En el art. 12 agrega: Siendo frecuente que se obligue á los dueños de casas de empeño, y generalmente sin oírlos, á entregar prendas que se dicen robadas, acaso sin serlo, de lo cual resulta una violación injusta á la propiedad, este gobierno, el inspector de policía y los jueces cuidarán de evitar tales abusos, teniendo presente que los dueños de casas de empeño, en los casos referidos, son parte para pedir que se compruebe el robo, así como que se castigue á quien lo haya cometido y tienen el derecho de contradecir la averiguación, ya sea judicial, ya sea administrativa, sin que esto impida que las autoridades referidas puedan recoger las prendas conforme á sus atribuciones, expidiendo siempre y en todo caso sus órdenes, con los requisitos constitucionales:—Por fin, en el art. 33, dice: que los Visitadores de casas de empeño “cuidarán de que no haya armas ni ropa de munición, objetos de librea, guarniciones de coche, instrumentos de artes ú oficios, chapas, ó llaves de puertas y todos los demas objetos que demarca el art. 8º” —El último Bando vigente, ó *Reglamento de 28 de Febrero de 1875* dice, por último, en el art. 9º: No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, los objetos de que manifiestamente no pueda disponer el que los presente, por menor edad ú otra circunstancia, así como tampoco las armas de munición, ó cualquiera otros objetos que por su misma clase se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público ó á corporaciones.”

I. Por lo que hace al soldado que enajena prendas de munición, la precitada *ley de 12 de Febrero de 1857*, [derogando las Resoluciones de 26 de Octubre de 1776, 3 de Junio de 1777, 21 de Octubre y 5 de Noviembre de 1779, 13 de Noviembre de 1793 y 1º de Marzo de 1780, que por via de historia mencioné en la pág. 73 de mi tomo 1º y en la pág. 156 de estos apuntes], trae al caso las siguientes prescripciones:—“Art. 26. A los que vendan ó enajenen las prendas de munición se les castigará de la misma manera que á los demas faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada ó vendida.”—“Art. 27. Los que vendieren ó enajenaren prendas de munición, que no sean de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes.”—Sobre éstas, dije en la Parte 3ª de mi tomo 2º, páginas que adelante precisaré, lo siguiente:

HURTO, ROBO: LEYES PENALES MILITARES.—“Es preciso tener presentes las disposiciones especiales del fuero de guerra sobre hurto, pues ellas deben regir en él, por cuanto á que las leyes comunes como repetidas veces he dicho, solo son suplementarias de las militares, esto es, únicamente rigen á falta de ley especial en el mismo fuero.—La Orden de 31 de Agos-

to de 1772, mandó que los artículos 70, 71 y 72 del tit. X tratado VIII de la Ordenanza general del ejército, que se contraen al robo ó hurto, quedasen sustituidos por los siguientes:—“Art. 1º El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército ó la del paisano en que está alojado por valor de doscientos reales de vellon arriba, sufrirá la pena de horca.”—“Art. 2º El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas; aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado y descuartizado.” [Esta última pena la previene tambien el art. 88, tít. 10, trat. 8º de la Ordenanza].—“Art. 3º El que en los parajes expresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América, donde más convenga á S. M. y seis carreras de baquetas por doscientos hombres.”—“Art. 4º El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América.”—“Art. 5º El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio de obras públicas ó presidio.”—“Art. 6º Al que robare de uno hasta cincuenta reales de vellon en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con doscientos hombres á la del destino sobre dicho de obras públicas ó presidio: y al que robare en la dicha forma desde cincuenta hasta doscientos reales se le aumentarán tambien dos carreras de baquetes á las seis que quedan puestas en el art. 3º” —“Art. 7º El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robare en tienda de campaña.”—“Art. 8º El que robare en tienda de campaña á cualquier vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto, sufrirá desde uno hasta doscientos, las mismas penas impuestas para el ladrón de tienda.”—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su publicación y observancia en los regimientos de la Inspección de su cargo. Dios guarde etc. San Ildefonso, 31 de Agosto de 1772.—*El Conde de Riela*.—Circular al Ejército.”—[Cit. Parte 3ª págs. 800 y 801].

“Hay tambien un caso en que las leyes 6 y 7, tít. 25, P. 2ª imponen pena de muerte por el segundo hurto ó robo, si se hace entre compañeros en tiempo de guerra.”—[P. 3ª cit. pág. 800].

La *Resolucion de 25 de Marzo de 1773*, aclarando el artículo 2º de la anterior Circular, dijo al Coronel del regimiento de Guardias Walonas, que “se señaló la pena de muerte por el mero hecho de la fractura, porque ese es un medio directo para todo género de mal; y el que quebranta puerta, pared ventana etc., sin duda alguna se ha propuesto robo, rapto, asesinato ú otra maldad, ó está dispuesto á cometerla: de manera que no se ha de coartar y determinar la fractura específicamente al robo.... sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular del delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo; y que en ese supuesto no tienen lugar las reflexiones del Asesor acerca de la expresion contenida en el propio artículo 2º

sobre verificación del robo de un real."—La *Resolución de 3 de Febrero de 1774*, declarando el art. 5º de la misma preinserta Orden, dijo: que "en lo sucesivo sea comprendido en el art. 5º de la R. O. expedida en 31 de Agosto de 1772, á cualquiera que cometiere un robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon [exceptuada sin embargo, en este caso, la fruta comestible], precediendo el justiprecio por peritos experimentados."—La *Resolución de 15 de Diciembre de 1784* declaró: que "para imponer las penas que correspondan á las cantidades robadas, sean considerados [en América] los reales de plata de Indias como reales de vellon"—En 7 de Diciembre de 1787 el Consejo pleno de Guerra por órgano de sus Fiscales expresó la inteligencia que daba á la repetida R. O. de 31 de Agosto de 1772 aplicable al Ejército y marina, á saber: "que los artículos 2º, 4º y 5º comprenden general é indistintamente todo robo ejecutado en cualquiera paraje, ó tiempo; y que el 1º, 3º, 6º, 7º y 8º hablan únicamente de la pena del hurto hecho en el cuartel, tienda de campaña, casa de oficial, la del paisano en que esté alojado, en tienda ó tiempo de campaña hallándose de salvaguardia, y el que se hace á vivandero ó comerciante que trafique en el Ejército... y que en lugar del presidio que señala dicha real Orden para la tropa del Ejército de tierra, se imponga á la de marina el de galeras ó arsenales, donde más convenga al servicio del Rey."—La *Orden de 13 de Agosto de 1786* revocando la sentencia del Consejo de Guerra, que impuso carreras de baqueta y diez años de presidio á dos granaderos que con uso de armas, sin haber habido heridas ni maltratamiento de obra, habían quitado 500 reales al conductor del correo de Mataró; los condenó "á ser ahorcados y descuartizados, poniéndose sus cabezas en el lugar en donde se hizo el robo, y las demas partes en los caminos públicos y sitios acostumbrados que parezca á la justicia: que el cabo que les dió licencia sufra diez años de presidio; y que por la benignidad de los vocales del Consejo, se les haga entender haberse desviado de las Reales Resoluciones y contravenido al art. 29, tít. 5º, tratado 8º de las Ordenanzas del Ejército."—Colon en su "Dic. de pen. del Exerc." art. "robo," núms. 5 y 6, dice: "Si un soldado comete un hurto con fractura, violencia ó uso de armas en casa de un particular ó cualquiera paraje, estará comprendido en la pena de horca que impone el artículo 2º de la referida R. O. de 31 de Agosto de 1772.—Si el robo no tiene estas cualidades y llega á la cantidad de uno hasta cincuenta se le aplicarán los años de presidio que prescriben los artículos 4º y 5º de la misma; y excediendo de esta cantidad, debe permanecer en su fuerza y vigor el artículo 72 del título 10, trat. 8º de las Ordenanzas generales, atendiendo siempre á la cantidad robada, y á que no intervengan las cualidades agravantes referidas.—Si el robo se cometiere en un camino, se estará á lo que previenen las leyes del reino, y á la práctica de los tribunales en el modo de castigar este delito, conforme al dictámen del auditor de Barcelona."—[que allí copia].—La *Orden de 12 de Mayo de 1786* expedida con motivo de haber robado un centinela de marina, [cuya disposición se comunicó al Ejército en 12 del mismo, y á Indias en 30 de Enero de 1787], impuso pena de muerte

al soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea: pero por Orden de 30 de Noviembre de 1797, expedida con motivo de haber robado una hevilla de tumbaga un soldado del Fijo de Manila, estando de centinela, se declaró por punto general que se observase en la imposición de penas la preinserta orden de 31 de Agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste exactamente con ellas, y que en este concepto se entienda la Orden de 12 de Mayo de 1786, circulada á Indias en 30 de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robase alguna cosa de cualquier valor que sea."—En el *título X del tratado VIII*, hay algunos artículos sobre robo, ocultacion maliciosa, ú ocasion de que otro robe vasos sagrados simplemente ó con profanacion de la hostia consagrada; imponiéndose la pena de horca y descuartizamiento en el caso 1º, y la de ser quemados los culpables en el 2º.—Allí tambien se manda ahorcar al que robe imágenes sagradas, ornamentos ú otros objetos del culto.—El art. 89 tít. y tratado citados dice:—El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extraído las de almacén real, parque ó depósito, sufrirá la pena de muerte."—La Orden de 23 de Enero de 1788, ocupándose del robo en los presidios, de efectos de la Real Hacienda mandó: que en todos los presidios de Africa se castigase este delito, por la primera vez con la pena de vergüenza pública, seis carreras de baquetas, y seis meses de palo y cadenas, siendo presidiario el que lo cometiere, y á la segunda doscientos azotes y seis años de arsenales; y á los auxiliadores ó compradores de efectos robados, que se les forme la correspondiente causa para ser tratados con el rigor que previenen las leyes.—En cuanto al robo en la marina, la *Orden de 12 de Agosto de 1776* mandó que se observase en la Armada respecto á la tropa desembarcada, el art. 72 del tratado 10, tít. 18 de las Ordenanzas generales del Ejército.—La Real Orden de 25 de Noviembre de 1784, declaró que en el real cuerpo de artillería de marina y batallones de ella, se castiguen todos los robos, estando la tropa desembarcada, como los del Ejército, y que se observe en estos casos la Real Orden de 31 de Agosto de 1772 y Real Resolución de 3 de Febrero de 1774, de que antes se ha hablado.—El art. 38, tít. IV, trat. V de las Ordenanzas de la Armada, encargándose del robo de armas y municiones, dice:—"El soldado de infantería ó artillería que en su cuartel ó á bordo robare las armas ú otras prendas de munición de sus compañeros, será pasado por las armas: y generalmente cuando la tropa de marina esté empleada en el ejército ó plaza ó transite de una provincia á otra, ha de observar la misma disciplina que las demas tropas, sujetas á sus Ordenanzas, en todo lo que no esté declarado en las de la Armada."—El art. 39 hablando del robo de pertrechos dice:—"Los oficiales de mar que vendieren la menor parte de los géneros que se les hubieren entregado y constituido responsables, serán sentenciados á galeras. Esta misma pena se impondrá al soldado ó marinero que robare pertrechos, cuyo valor exceda de un escudo de vellon señalando en unos y otros casos el tiempo de la condena, segun la entidad del hurto y la oca-

sion en que se hubiere ejecutado; pero si el valor de la cosa hurtada, no llega á la cantidad expresada, será el delincuente azotado, y obligado á servir tres meses sin sueldo.—El conocimiento de hurto de pertrechos á bordo ó en tierra, pertenecía á los Intendentes ó Ministros principales, pero por el art. 300 del tít. 9 de la Ordenanza de Arsenales del año de 1776 se cometió el conocimiento de estas causas y otras á la jurisdiccion del Capitan general del Departamento.—El cit. art. 39 fué alterado por la *R. O. de 3 de Agosto de 1784* por la que se mandó: “no solo se practique el poner al que robare á la vergüenza pública en una argolla á la puerta del arsenal con el robo al cuello, sino que al que delinquire en alguna ratería de mayor consideracion, cuyo valor exceda de diez reales de vellon, se le castigue respecto á considerarse todo arsenal de marina, segun el art. 272 de la ordenanza, como un navío armado, dándole, como en ellos, un cañon en el mismo hecho de la aprehension á presencia de todos, para lo que deberá haber uno á la puerta del arsenal, y verificarse allí prontamente el castigo, sin más orden que la del comandante del mencionado arsenal, quien avisará despues al capitan general del departamento de marina, pues será aquel responsable al Rey si á las veinticuatro horas de cometido el robo, no estuviere castigado, dando parte al ministerio respectivo de los que se ejecuten, y de los que reincidan para imponerles mayor pena, debiendo quedar despedidos del servicio todos los que ganando jornal, fuesen castigados por semejante delito.”—Si el reo fuere soldado, previene la *Orden de 24 de Agosto de 1784*, “Se le den cuatro carreras de baquetas por el robo que solo merezca argolla, y seis por el que pida cañon.”—La *Orden de 19 de Setiembre del mismo año [1784]*, aclarando las dos antecedentes, previno: que los azotes que se imponen por ellas á los que robaren en los arsenales, se han de dar por dos presidiarios que á este fin han de alternar sin que por esto unos y otros queden defraudados en su estimacion: que los capataces, maestros mayores y ayudantes de contramaestre y otros sujetos de mejor clase que incurrieren en este delito, quedan despedidos de su clase, y sean castigados como los demas, haciéndose lo mismo con los sargentos y cabos, descendiéndolos de sus plazas y castigándolos como á los soldados: que el tiempo de estar á la argolla, sea una hora por la mañana, empezando media hora ántes de salir del trabajo; y que se ejecute este castigo inmediatamente que se aprehenda el delincuente con el robo.—La *Orden de 6 de Noviembre de 1787* mandó: que los reincidentes en el robo de Arsenales, además de las penas expresadas en la Orden de 24 de Agosto de 1784, sirviesen cuatro años más de su empeño, sin opcion á premios y retiros: y al que delinquire tercera vez, que se le separase del cuerpo, aplicándole al servicio de galeras, despues de haber sufrido el castigo de seis carreras de baquetas.—La *Orden de 11 de Diciembre de 1787* declaró: que las penas últimamente establecidas para el robo de arsenales comprenden igualmente á los reales bajeles en el referido punto de robos en ellos por los individuos militares y no militares desde la clase de condestables y sargentos abajo aquellos, y desde la de contramaestres estos, incluyéndose para su debido

castigo, segun la entidad del robo con arreglo á dichas penas, las malas versaciones comprobadas, de pertrechos en los oficiales de cargo, con reflexion á que teniendo los arsenales y los bajeles perfecta analogía para su disciplina y método, es debido se gobiernen bajo las mismas reglas de severidad, siendo iguales las circunstancias que en uno y otro paraje pidan una exacta conformidad.”—Esta disposicion se comunicó tambien al Departamento de la Habana por *R. O. de 10 de Febrero de 1788*.—Por fin, la *orden de 21 de Noviembre de 1795*, con motivo de competencias de jurisdiccion en las causas del expresado robo de arsenales entre la marina y el regimiento de Guardias de infantería española, declaró: que correspondian á la jurisdiccion de marina, “todos aquellos delitos que tienen forzosa coneccion con el régimen, seguridad y gobierno de los navíos y arsenales: los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra, empleada en arsenales, ó embarcada. Que con arreglo á la distincion de casos y delitos antedicha, para la verdadera inteligencia de lo mandado hasta aquí, corresponde el conocimiento de la causa sobre robo de calzones, cometido en el arsenal, de la Carraca por el soldado Benito N., al real cuerpo de guardias españolas de que es individuo, pasándose á su Juzgado los autos formados en su razon.—Que por los mismos principios debe ser juzgado y sentenciado por la Real Jurisdiccion de marina el cabo de guardias Francisco Nieto por la falta que se le atribuyó de haberse fugado el carpintero Carlos Maestre, estando encargado de la guardia del calabozo del arsenal de Cartagena, en cuya vigilancia se interesa la seguridad de los arsenales, y el resguardo de los reales efectos.—Y que igualmente pertenece al Juzgado de marina el conocimiento de la causa ó causas formadas á los soldados de guardias españolas que intentaron extraer á sus compañeros del cuartel del arsenal de la Carraca, en que se hallaban presos por la Marina desde el día anterior, dando márgen con su atentado á la conmocion general que pudo suscitarse en conocido riesgo del mismo arsenal.”—Sobre el robo á bordo, el art. 55, tít. 1º, tratado 5º de la *Ordenanza de la Armada*, dice:—“Al que robare cualquiera cosa que sea en el navío, se le darán seis carreras de baquetas, siendo soldado ó artillero de las brigadas, y siendo hombre de mar, será azotado sobre un cañon: quedará durante la campaña con grillete, y si no hubiere parecido la alhaja robada, se anotará en su asiento su valor, y se le hará el descuento en el primer pagamento, para satisfaccion del interesado: el mismo castigo se aplicará al que al embarcar los víveres robare algunos ó barrenare alguna pipa de vino, y además, se cargará á su sueldo el tres tanto del daño que hubiere hecho.”—El art. 35, tít. 4, trat. 5º, dice:—“Si alguno, habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo, reincidiere en semejante culpa, será desterrado al arsenal por diez años.—El marinero ó soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robare cualquiera cosa que sea á los paisanos, será castigado y condenado á galeras por el tiempo proporciona-

do á la entidad del hurto."—El art. 37 del mismo tít. y trat., encomendándose del robo cometido en un naufragio ú otro riesgo, dice: "El que ántes ó despues de un naufragio, ó en otro cualquiera riesgo en que se hallare el bajel se echare á robar, rompiendo las cajas y papeleras, ó de otro modo, será ahorcado: y la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arrojare á la playa despues de un naufragio.—El art. 36, tít. 4, trat. 5º cit., tratando del robo con muerte, dice: "Los que en tierra hicieron hurtos con muerte, serán enrodados ó descuartizados, y si las justicias ordinarias de los territorios en que se cometieren estos excesos, prendieren los criminales, podrán sustanciarles la causa y condenarlos á muerte, sin obligacion de entregarlos al Jefe de marina que los reclamare."—Lo mismo dispuso este artículo respecto al robo de cosas sagradas ó en iglesias."—[Cit. Part. 3ª, págs. 801 á 804].

II. Introducido este forzoso paréntesis en el anterior punto sobre *armamento*, á fin de consignar en él las disposiciones más importantes sobre robos en el fuero de guerra, mencionaré otros especiales, que aunque no llevan tal nombre, no pueden tener otro carácter, y terminaré el mismo paréntesis expresando las alteraciones que han sufrido las penas del propio robo designadas en las antiguas Disposiciones ántes extractadas.

III. PLAZAS SUPUESTAS.—EXTRACCION DE RACIONES.—APROPACION DEL PREST Ó HABER.—MALGASTO DEL RANCHO.—ENAGENACION DE PRENDAS DE MUNICION:—MALA VERSACION DE CAUDALES.—Sobre estos puntos, hé aquí las consignaciones que hice en mi "Nuevo Código de la Reforma:"—*Plazas supuestas*.—Los moralistas estiman como especie de hurto el delito de suponer plazas para cobrarlas al erario, sobre esta criminal industria, origen de las fortunas de tantos, es preciso expresar por lo mismo las disposiciones vigentes. El art. 21 tít. 9, tratado 3º de la Ordenanza general del Ejército manda premiar "con doscientos pesos y su licencia al que denunciare una plaza supuesta, cuya cantidad á prorata de sueldo se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciere, al sargento mayor [Mayor del cuerpo] y al actual Comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los oficiales y sargentos de la compañía que se hallasen presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos y presos, como tambien el Coronel del cuerpo y el Sargento (Mayor) ó quienes hagan las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y prision sufrirá el que en cualquiera tiempo se averigüe haber contribuido, ó sabiéndolo no haya dado cuenta al Gobernador ó Comandante del cuartel ó tropa de cualquiera plaza supuesta que se hiciere."—En la marina, más explícitas las prevenciones respecto al mismo delito, son como sigue:—"Si en el acto de la revista descubriere el Ministro á alguno que realmente no sea soldado de aquella compañía, ó que siéndolo se presente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, advertirá al Comandante lo hagan prender, y éste lo ejecutará sin dilacion; y haciendo llamar al verdugo, será azotado á vista de todo el cuerpo por su mano, y de no haber verdugo, se le pasará inmediatamen-

te por baquetas y condenará por cuatro años á los trabajos de arsenal, siendo paisano, y á ocho si fuere soldado." Ordenanza de la Armada, trat. 8, tít. 12, art. 13.—2. "El capitán ú oficial que tenga á su cargo la compañía en que se descubriere la plaza supuesta, quedará privado de su empleo, notando el Ministro sobre el mismo acto de la revista su exclusion del servicio; y si se averiguare que algun sargento, cabo de escuadra ó soldado hubiere contribuido á enganchar la plaza supuesta, aunque fuese con órden expresa de su capitán, será condenado á seis años de destierro de arsenal." Id. art. 14.—3. "Se reputará y castigará como plaza supuesta todo aquel que aunque tenga efectivamente asiento formado en la compañía, y se presente en el lugar que le pertenezca, no haga el servicio de soldado, dejando de asistir á los trabajos y funciones que como á tal le corresponden: y el oficial que eximiere de ellas algun soldado sin precision de emplearle en otros fines del servicio, será privado de su empleo." Id. art. 15.—4. "Siendo obligacion principal del Sargento Mayor llevar un exacto detall de todas las compañías, y saber á punto fijo el número de tropa efectiva de que deba constar cada una, se le hará cargo de todas las plazas supuestas que se descubrieren, y será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociere tal por cualquiera de los motivos prevenidos en los artículos antecedentes; y aunque esto no se verifique, será declarado suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo." Id. artículo 17.—5. "De la misma suerte serán responsables los ayudantes y sargentos de brigada con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que por cualesquiera atrasos tuvieren contra mi Hacienda, si resultaren culpados, bien sea por no haber dado oportuna cuenta al Sargento Mayor de las bajas y demas novedades de las compañías, ó por omitir la práctica de las precisas diligencias para averiguarlo, ó por tolerar que algun soldado habite fuera del cuartel, y deje de asistir á las funciones del servicio, alternando con sus compañeros." Id. art. 18.—6. "Al soldado que en el acto de la revista manifestare al Ministro una ó más plazas supuestas, se librarán sin dilacion en la Tesorería cincuenta escudos de vellon por cada una, cuya cantidad se cargará al cuerpo de los batallones y éste la descontará del haber que tenga en fondo de gratificacion al capitán en cuya compañía se hubieren hallado: si además de esta recompensa quisiere el denunciador licencia para retirarse del servicio, deberá el Inspector despachársela inmediatamente, y si solo quisiere mudar de compañía, se le dará el pase á la que él mismo eligiere." Id. art. 19.—7. "Si por haber delatado plazas supuestas en el acto de la revista, ó por haber en otra ocasion presentado queja de cualquiera especie que sea al Inspector ó Comandante, fuere el soldado maltratado de su capitán ú otro oficial, mando que inmediatamente sea suspenso de empleo, y que de su cuenta se den al soldado setenta y cinco escudos de vellon y su licencia ó paso á otra compañía segun eligiere." Id. art. 20." (Parte 3ª de mi tomo 2º. págs. 821 y 822).

IV. *Extraccion de raciones ó provisiones*.—La Orden de 19 de Junio de 1791 declaró robo al delito de *extraccion de paja y cebada*, mandando que se cas-

tigase con ocho años de presidio y el pago del valor de la extracción (Tomo 1º pág. 74).—El Decreto de 19 de Enero de 1792, impuso las mismas penas por el delito de extracción de raciones de pan ó otras semejantes; y la Real Orden de 18 de Marzo de 1805, aclaratoria de las dos anteriores, dijo, que ellas comprendían la extracción de raciones de la provision ó de las dadas por las autoridades de los pueblos, hechas por individuos de los cuerpos ausentes en comision, que con facilidad piden ó sacan más de las debidas, lisonjeados de quedar tal vez impunes por el atraso con que llegan los cargos á los cuerpos y el descuido que suelen tener los Comandantes de compañías en la noticia de los individuos de ellas, pero que el abuso que cometieren los capitanes en la extracción de raciones de su cuerpo y en el manejo de los intereses de su compañía, tendrán que reintegrarlo de sus sueldos con arreglo al artículo 8º, tít. 10, trat. 2º de la Ordenanza." (Tomo 1º, pág. 74).—En la Parte 3ª de mi tomo 2º tratando con más extension de este punto, dije en las págs. 822 y 823, lo que sigue:

"Hoy tambien como ayer se suelen improvisar fortunas con las extracciones ó excesos de pedimentos de raciones especialmente en campaña. La Orden de 19 de Julio de 1791 mandó que el delito de extracción ó peticion en mayor número que el debido, de raciones de pan, paja y cebada se reputa en adelante como robo y se castigue con el pago del precio de las raciones extraidas y con ocho años de presidio.—El Decreto de 19 de Enero de 1792 aclarando la anterior orden declaró: que el procedimiento correspondiente al expresado delito de extracción, debe regularse en los mismos términos que el robo, segun sus circunstancias más ó ménos graves, con arreglo á lo prevenido por la Ordenanza (que como queda dicho fué reformada) y órdenes posteriores y en su defecto por las leyes comunes.

V. Robo ó mala versacion del prest.—"Las dos anteriores disposiciones comprenden solo la extracción de raciones, que hagan los individuos de los regimientos ausentes en comision del servicio; pero no á los Capitanes ó Comandantes que estando en sus compañías saquen más raciones que las que les corresponde. Así lo declaró la Orden de 18 de Marzo de 1894, mandando que se pusiera en libertad á un capitán de infantería acusado de haber malversado 1993 reales de los intereses de su compañía, el que ya los habia pagado con el descuento de sus sueldos, declarando compurgada su falta con el largo arresto sufrido; pero verdaderamente no hallo razon para la diversidad del procedimiento, que debe ser igual, supuesto que lo es el robo.—Si éste no consiste en raciones, sino en el sueldo ó PREST, se tendrá presente el art. 8º, tít. 10, trat. 2º de la Ordenanza del Ejército que dice: "Si hubiese algun capitán tan olvidado de su obligacion que EMPLEASE PARTE ALGUNA DEL PREST, (diario, pues en cuanto á la masita, fondo de retencion, libros, etc., el único responsable es el pagador, segun el art. 21 del Decreto de 22 Junio de 1851], EN OTRO OBJETO QUE EL DE SU PRECISO DESTINO, ó que NO MANEJASE LOS INTERESES CON LA MAYOR LEGALIDAD, se pondrá preso en un castillo, con descuentos de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Inspector para que si las circunstancias exigiesen la separacion del

capitan, la propongá."—Pudiendo tambien imponerse otra pena más grave, que podia extenderse antiguamente hasta la capital segun las circunstancias, entendiéndose esto para cualquiera oficial, excepto el habilitado, segun la Orden de 4 de Junio de 1796, que trata del oficial subalterno que abusa de los caudales que tiene á su cargo.—Al habilitado que quebraba imponia el art. 14, tít. 9, trat. 1º de la misma Ordenanza, seis años de presidio, privacion de empleo, exclusion completa del servicio, confiscacion de bienes raices y castrenses etc.; pero hoy no existen capitán cajero ni habilitado, sino los pagadores establecidos por Decreto de 22 de Junio de 1851, que corre en el apéndice de la Ordenanza publicada en 1852." (Parte 2ª pág. 824).

Sobre la quiebra del oficial encargado del vestuario ó enseres, ó de otra cualquiera comision de confianza, la Real Orden de 21 de Mayo de 1801, mandó, que se procediera como con el habilitado que quebrara; pero el citado Reglamento de 22 de Junio de 1851 extinguió los oficiales depositarios; (Tomo 1º pág. 73): así es que las disposiciones españolas se tendrán presentes para aplicarlas en su caso al Pagador descartando la pena de confiscacion abolida por la Constitucion federal.—"Para precaver la mala versacion del Pagador, el repetido Reglamento de 1851, mandado observar para la contabilidad del Ejército por Circular de 26 de Noviembre de 1867, trae los artículos 51, 52 y 58. Por el primero se previene, que el Comandante de un cuerpo puede suspender de sus funciones al pagador que se maneje mal, pero que para hacerlo será preciso que se forme por un Capitán una sumaria justificativa de los hechos, y con presencia de ella se determinará la suspension en junta de Capitanes ó de Comandantes de compañía, que presidirá el Gefe del Detall. Que lo que sobre esto se practique constará por escrito, así como el voto de los vocales de la junta; y la acta que haga mencion de todo lo practicado, será firmada por todos los que concurren á la junta; y que en el caso de suspension se entregará la pagaduría al que se nombre con arreglo al mismo reglamento; y se dará parte á la Plana mayor con la justificacion, y á la Comisaría general del simple hecho.—Por el 52 se dice que el Comandante del cuerpo podrá visitar al pagador cuando lo juzgue conveniente, pues si bien se encarga á éste de la contabilidad, el Gobierno fia en la vigilancia del Gefe del cuerpo, que naturalmente podrá notar con tiempo el principio del mal manejo; y que la visita que puede hacer el Comandante no lo autoriza para tomar atribucion alguna que al pagador corresponda, sino para exigir el cumplimiento de los deberes del empleado, y suspenderlo con las formalidades que el artículo anterior previene.—Por último, el citado art. 58 prohíbe á los pagadores hacer préstamo de ningun género, requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confian en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en el Reglamento se consignan bajo la pena de perder el empleo, pagando además ellos ó sus fiadores en caso de contravencion justificada, lo que resulte mal invertido." (Tomo 1º, pág. 76).—"Hay tambien en el art. 60 la frac. 8 que hace responsables del manejo del sargento primero á los capitanes de compañías, si aquel indivi-

duo ha abusado de cantidad que exceda de un día de socorro de la compañía pues no recibirá más cantidad que la que diariamente debe distribuir, vigilándose el reparto diario del socorro y rancho por el subalterno respectivo." (Allí, pág. 76).

VI. *Malgasto del dinero del rancho de la tropa.* Las Resoluciones de 3 de Junio de 1777, 21 de Octubre y 5 de Noviembre de 1779 extractadas en la antecedente pág. 156 deben verse.

VII. ALTERACIONES DE LAS ANTIGUAS PENAS.—Por la exacta reseña anterior, se palpa la necesidad que hay de un Código militar que esté conforme con nuestro sistema político, pues las penas de "baquetas, vergüenza pública con argolla ó sin ella, la exhibición del reo en el cañon, la pena de horca y las de palos y azotes, las de enroddar, descuartizar y quemar, etc., "están abolidas por la Constitución de 5 de Febrero de 1857, que en su artículo 22 "prohibió para siempre las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales;" así es que la pena de muerte se aplicará sin los horrores predichos y por medio del fusilamiento, [como he asentado en las páginas 774 y 775 de la misma Parte 3ª de mi tomo 2º al extractar la ley 12, tít. 8, Part. 7ª, que mandó castigar al parricida, previniendo que fuese azotado públicamente, que en seguida lo metiesen en un saco con un "can, un gallo ó una culebra, ó un ximio," cosiendo en seguida la boca del mismo saco y lanzándolo á la mar; pues allí dije que "en la actualidad no hay esos horrores que acompañaban á la muerte, sino solo ésta;" y como asenté también en las páginas 20 y 21 de la misma Parte 3ª, extractando la ley 1ª, tít. 20, lib. 8 de la Rec., que mandaba quemar á los reos de pecado nefando, los que en México, aun durante los últimos atrasados tiempos de la dominación Española, jamás sufrieron esa tortura].—Las penas de "horca, azotes, infamia, tortura, etc., no han dejado de subsistir desde que se promulgó la expresada Constitución de 1857; pues que fueron proscritas por los Decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, 17 de Agosto de 1812 y 8 de Setiembre de 1813, y por la Constitución del mismo año de 1812 y las posteriores mexicanas, [según expuse en mi tomo 1º, pág. 33]; así es que desde esa época remota no han podido aplicarse tales castigos.

VIII. Esto no lo sabía seguramente el extraordinariamente presuntuoso D. Jacinto Pallares, cuando después de copiar las doctrinas de D. Joaquín de Escribano sobre *desuso de la ley* (presentándolas como suyas) en el periódico "El Porvenir" número 352, publicado en México el miércoles 24 de Marzo de 1875, con la irritante y tonta garrulidad del venenoso Libelista, pretendiendo torpemente atacarme, porque sostengo [en ciertos términos] que no es alegable el desuso expresado, dice:—"Si en el año de 1850, por ejemplo, hubiera sido Juez el Sr. Gutierrez y hubiera tenido que juzgar criminalmente á un reo de envenenamiento de su padre, á un sortilego, á un estuprador de monja, á un incendiario, hubiera dado el espectáculo bár-

baro á la par que inaudito, en nuestra época, de mandar AZOTAR al parricida y meterlo después en un saco de cuero cosido por la boca, y llevando de poco amables y galantes compañeros á un perro, á un mono, á una culebra y á un gallo; hubiera levantado una HOGUERA en pleno Siglo XIX para quemar al hechicero, al estuprador y al incendiario; y hubiera suscitado la pena de zaetas y la de arrojar al delincuente á la voracidad de canes y de los leones, y quien sabe cuantas otras [penas] consignadas en la legislación semi bárbara de las Partidas; y todo esto porque NINGUNA LEY EXPRESA LAS HABIA DEROGADO EN EL AÑO DE 1850."—Apenas, leyendo estas barbaridades, puede creerse que sea ó lleve el título de Abogado [merecida ó inmerecidamente] el autor de la última aseveración preinserta y marcada, para su oprobio, con versales pequeñas, si asentó de buena fé esa proposición hija de la más supina y grosera ignorancia de las Disposiciones predichas promulgadas desde el año de 1811, desde cuya atrasada fecha principalmente se dejaron de respetar las "inspiraciones del Rey D. Alfonso" en expresiones de D. Jacinto Pallares.—Si conoció que mentía al asentar esos disparates, que no honran sus conocimientos, y al concluir su charla con este insulto: "esperamos que el Sr. Gutierrez se vista la toga del Magistrado, para que nos traslade por un momento á la época de D. Alonso el sabio, y rescúite qué sé yo cuántas lindezas;" entonces es un vil calumniador, tanto más culpable y sin excusa, cuanto que es de presumirse que en mi obra [su única biblioteca, su mina de explotación, su original, su proveedora con los *hacinamientos* que contiene, y el objeto, sin embargo, de sus calumnias], sobre los conceptos preinsertos relativos á las penas del parricida y del sodomita, debió haber leído mis observaciones corrientes en la antecedente página 200, copiada de la 823 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," sobre que "los soldados que castigan con bancos de palos han retrogradado más allá del año de 1789" en que se prohibió esta pena.—A diferencia de mi insignificante censor, que por todo antecedente y timbre solo puede presentar el poco costoso nombramiento de "Adjunto á la clase de Derecho natural;" entre diferentes empleos y comisiones del Legislativo, de la lista civil administrativa y de la militar en que he servido á mi Patria en las épocas más críticas para sus instituciones é independencia; he desempeñado por largos años la Judicatura y Magistratura en los fueros comun y federal en el Distrito y en diversos Estados, así como la Asesoría militar; y mi hoja de servicios, limpia de castigos y responsabilidades, puede contestar satisfactoriamente á la gratuita suposición del Libelista, que espera, que á semejanza suya, rescúite yo disposiciones muertas de la época de D. Alfonso el sabio.—Ajado en mi reputación, de la que debo cuidar, según el precepto *cura de bono nomine*, urgido por la indeclinable precisión en que se me ha puesto de sujetar mis lecciones al nauseabundo texto del mentido y mentiroso "Tratado completo" de signado para la clase de mi cargo [no sé por qué, desde antes de que comenzara á publicarse, esto es, sin conocimiento de lo que podía valer]; y en la obligación de no permitir que pasen desapercibidos los numerosos